

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4627.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2663.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Sección de Hacienda.—La Dirección general de Aduanas y Aranceles en circular fecha 17 de junio último me dice lo que sigue:

«Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 3 del actual la Real orden siguiente. —Ilmo. Sr.—Ha llamado la atención del Gobierno de S. M. la frecuencia con que de poco tiempo á esta parte se hacen por el resguardo de carabineros y principalmente en la frontera de Portugal, grandes detenciones de canelas, que si bien hay motivos para sospechar de su ilegítima introducción en el reino, no puede sin embargo la Administración activa sancionar el comiso de ellas por circular amparados de las guías correspondientes establecidas para los vendedores ambulantes, y á cuya sombra se comete indudablemente el contrabando del mencionado artículo. Y habiendo dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido con tal motivo, y á fin de evitar semejantes abusos que no solo perjudican á los intereses del erario público sino también á los del comercio de buena fe que no puede sostener la competencia con los defraudadores; S. M. de conformidad con lo informado por V. I. se ha dignado mandar, que por la Dirección general de su cargo se espidan las órdenes convenientes á todas las Administraciones del reino habilitadas para expedir guías de referencia, previniendo que bajo concepto alguno faciliten dichos documentos sino para aquellas expediciones de canela que, siendo en ambulancia, no escedan de cuatro arrobas; advirtiendo á dichos funcionarios que será caso de responsabilidad para los mismos, la falta de cumplimiento á cuanto se prescribe en esta disposición, en armonía con lo mandado

sobre el particular en el artículo 373 de las ordenanzas de Aduanas. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demas efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes, debiendo publicarse la preinserta Real orden en el Boletín oficial de esa provincia, para que llegue á noticia del comercio y surta los efectos correspondientes.»

En su consecuencia se inserta en este periódico al fin indicado. Palma 2 julio de 1862.—El marques de los Ulagares.

Núm. 2664.

Ayuntamientos.—Circular.—Con arreglo á lo que disponen los artículos 7 y 39 de la ley de 8 de enero de 1845, en el corriente año debe verificarse la elección general de Ayuntamientos:

Como al tenor de lo que dispone el artículo 2.º del Real decreto de 30 de setiembre de 1858 no viene el caso de rectificar la estadística del vecindario que debe servir de base para señalar á cada pueblo el número de electores contribuyentes, el de elegibles y el de concejales que le corresponde, lo mismo que el de distritos electorales en que debe dividirse, al pié de esta circular se publica el estado en que aparece aquel señalamiento, el mismo que rigió en la elección general verificada en 1858.

En el próximo mes de julio debe hacerse la rectificación de las listas electorales. Los Alcaldes darán cuenta á este Gobierno con toda brevedad del nombramiento, que ya debe estar verificado por el Ayuntamiento de los dos concejales, los dos mayores contribuyentes y los respectivos suplentes que deben asociarse á los mismos Alcaldes para practicar la rectificación. Encargo á las autoridades locales de todos los pueblos la más exacta puntualidad en la ejecución de esta y de las ulteriores operaciones que tienen plazos señalados en la ley y en el reglamento, cuidando de dar á la conclusión de cada uno de ellos el con-

respondiente parte en oficio separado, bajo el concepto de que este Gobierno castigará con todo rigor al que así no lo efectúe sin necesidad de recuerdo alguno. Palma 26 de junio de 1862.—El marques de los Ulagares.

ESTADO del número de los electores contribuyentes, el de elegibles, el de concejales, y el de distritos electorales que corresponden á los pueblos de esta provincia con arreglo al vecindario que resulta tener en el presente año, según los datos estadísticos que obran en este Gobierno.

PUEBLOS.	Número de vecinos.	De electores contribuyentes.	De elegibles.	De tenientes de alcalde.	De Regidores.	Total de concejales con el Alcalde.	Núm. de distritos electorales.
Mallorca.							
Alaró.	1119	164	102	2	13	16	2
Alcudia.	338	87	58	1	6	8	1
Algaida.	873	141	94	2	11	14	2
Andraitx.	1424	192	102	2	13	16	2
Artá.	998	153	102	2	11	14	2
Bañalbufar.	116	65	43	1	4	6	1
Binisalem.	686	122	81	2	11	14	2
Buger.	348	88	58	1	6	8	1
Buñola.	500	104	69	2	9	12	2
Calviá.	574	111	74	2	9	12	2
Campanet.	601	114	76	2	11	14	2
Campos.	854	139	92	2	11	14	2
Capdepera.	363	90	60	1	6	8	1
Costitx.	409	94	62	2	9	12	2
Deyá.	233	77	51	1	6	8	1
Escorca.	51	51	51	1	4	6	1
Esporlas.	504	104	69	2	9	12	2
Establimens.	403	94	62	2	9	12	2
Estallenchs.	175	71	47	1	4	6	1
Santa Eugenia.	309	84	56	1	6	8	1
Felanitx.	2233	266	133	2	13	16	2
Fornalutx.	264	80	53	1	6	8	1
Inca.	1326	183	102	2	13	16	2
San Juan.	481	102	68	2	9	12	2
Lloseta.	347	88	58	1	6	8	1
Llubí.	490	103	68	2	9	12	2
Llúdmayor.	2007	245	122	2	13	16	2
Manacor.	2619	301	150	3	16	20	3
Santa Margarita.	593	113	75	2	9	12	2
María.	307	84	56	1	6	8	1
Santa María.	556	109	72	2	9	12	2
Marratxí.	537	107	71	2	9	12	2
Montuiri.	544	108	72	2	9	12	2

Muro.	812	435	90	2	11	14	2
Palma.	11423	1052	526	4	25	30	4
Petra.	725	126	84	2	11	14	2
Pollensa.	1698	217	108	2	13	16	2
Porreras.	996	153	102	2	11	14	2
La Puebla.	850	139	92	2	11	14	2
Puigpuñent.	360	90	60	1	6	8	1
Sansellas.	796	133	88	2	11	14	2
Santañy.	1215	173	102	2	13	16	2
Selva.	1070	160	102	2	13	16	2
Sineu.	1083	161	102	2	13	16	2
Sóller.	1862	232	116	2	13	16	2
Son Servera.	459	99	66	2	9	12	2
Valldemosa.	376	91	60	1	6	8	1
Villafranca.	215	75	50	1	6	8	1
Menorca.							
Alayor.	1012	155	102	2	13	16	2
Ciudadela.	1663	214	107	2	13	16	2
Ferrerías.	240	78	52	1	6	8	1
Mahon.	4333	457	228	3	16	20	3
Mercadal.	624	116	77	2	11	14	2
Iviza.							
San Antonio Abad.	703	124	82	2	11	14	2
Santa Eulalia.	904	144	96	2	11	14	2
San Francisco Javier.	303	84	56	1	6	8	1
San José.	646	118	78	2	11	14	2
San Juan Bautista.	718	125	83	2	11	14	2
Iviza.	1398	190	102	2	13	16	2

NOTA.

1.º El número de los electores señalados á cada pueblo segun su vecindario, debe aumentarse con el de los individuos que contribuyan con cuota igual á la mas baja que pague el último elector á tenor de lo que dispone el art. 14 de la ley, y con el de los que se hallan comprendidos en el art. 18 de la misma, si no pagan la cuota prescrita á los mayores contribuyentes, pues en este último caso serán contados en el número de estos y votarán en calidad de tales.

2.º Tambien se aumentará el número de elegibles con el de los individuos que paguen cuota igual á la del último de los mismos elegibles conforme determina el art. 20.

Núm. 2665.

JUNTA GENERAL DE LIQUIDACION DEL PERSONAL DE GUERRA DEL DISTRITO DE VALENCIA.

Intervencion militar de Valencia.

Los Sres. empleados que fueron en el Juzgado de guerra de esta plaza desde 1.º de enero del año de 1835 á fin de diciembre del mismo, cuyo habilitado lo fué en dicha época D. José María Guillen y en su consecuencia hubiesen recibido sus haberes por el espresado habilitado en estas oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta establecida en el archivo de la Intervencion militar los ajustes provisionales que debieron recibir ó una copia debidamente autorizada pudiendo efectuarlo los herederos de los que hubiesen fallecido lo cual podrán verificarlo en el preciso término de tres meses á los que existiesen en la península é islas adyacentes ó Canarias, posesiones de Africa; de seis á los que estén en la isla de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo; de ocho para el extranjero y Filipinas, segun se previene en el art. 5.º de las Reales instrucciones del 2 de setiembre de 1857. Valencia 25 de junio de 1862.—P. A. D. L. J.—El Comandante vocal secretario, Francisco de Paula Velázquez y Saura.

Núm. 2666.

D. Gregorio Romea juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Hago saber: que en virtud de lo mandado en 26 del que rige en los autos ejecutivos promovidos en este dicho Juzgado por D. Sebastian Sancho contra Melchor Seguí sobre pago de 204 libras 1 sueldo, intereses devengados desde 31 de enero de 1855 y costas, se saca á pública subasta por término de veinte dias dos cuarteradas de tierra campo en corta diferencia, sitas en el distrito de la villa de Algayda y lugar llamado *Punxuat*, lindantes con tierras de María Ballester, de Catalina Gelabert, de Cristóbal Torrents y con pasaje, avaloradas en 700 libras de esta moneda; y queda señalado para su remate el dia 28 de julio próximo venidero á las 12 de su mañana en los estrados de este Juzgado.

Lo que se anuncia por medio de este edicto para noticia de los licitadores; en la inteligencia que ademas del precio que se ofrecerá será de cargo del rematante satisfacer los derechos que ocasione dicha subasta y remate. Palma 28 de junio de 1862.—Gregorio Romea.—P. S. M.—Pedro Gazá.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo para procesar á D. José Muñoz, Alcalde de Tenebron, ha consultado lo siguiente:

«Esmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Salamanca ha negado al

Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo la autorizacion que solicitó para procesar á D. José Muñoz, Alcalde de Tenebron:

Resulta:

Que en la noche del 2 al 3 de enero del corriente año se encontró espuesta una niña recién-nacida á la puerta de la iglesia de Aldehuela de Yeltes, y recogida por el Alcalde tan luego como lo supo, dispuso fuese alimentada y bautizada y que al siguiente dia se la condujese por tránsitos de justicia á la casa-cuna de Ciudad-Rodrigo:

Que al efecto espidió el Alcalde dos oficios; el uno dirigido al Administrador ó Presidente de la Junta de Beneficencia de Ciudad-Rodrigo, y el otro á los Alcaldes de los pueblos del tránsito; y llegada la niña al pueblo de Dios le guarde, dispuso el Alcalde que, acompañada de una nodriza y un vecino, continuase la niña su viaje hasta el inmediato pueblo de Tenebron; mas al llegar á este último punto, el Alcalde D. José Muñoz, interpretando de cierta manera una circular reciente del Gobernador de la provincia, contestó al conductor de la niña que no creia de su incumbencia el hacerse cargo de la conduccion de la espósa, porque esto correspondia exclusivamente á la Autoridad del punto en que aquella habia sido espuesta:

Que en vista de esta manifestacion, volviéronse el conductor y la nodriza con la niña al pueblo de Dios le guarde donde á poco tiempo de haber llegado notaron en la criatura síntomas de una grave enfermedad, de que falleció á las pocas horas:

Que el Alcalde de Dios le guarde dió parte inmediatamente de la ocurrencia al Juez de Ciudad-Rodrigo, quien despues de varias diligencias, de que resultaron justificados los hechos referidos, así como que, segun la autopsia del cadáver de la niña, fué causa de su muerte una pulmonia producida por el rigor de la estacion, acordó, de conformidad con el Promotor, proceder criminalmente contra el Alcalde de Tenebron, considerándole culpable con arreglo al art. 288 del Código penal, á cuyo fin pidió la oportuna autorizacion:

Por último, consta tambien que el Juez de paz de Ciudad-Rodrigo D. Atanasio de Pando y Puyol, encargado del Juzgado de primera instancia por enfermedad del propietario, y que como tal habia entendido en las primeras diligencias se inhibió del conocimiento del proceso en que se hallaba entendiendo, so pretexto de haber sido consultado como letrado con estudio abierto por el Alcalde procesado. El Gobernador negó la autorizacion fundándose, con el Consejo provincial, en que el Alcalde solo faltó á los sentimientos de caridad, lo cual no puede sujetarle á otra cosa que á correccion gubernativa, que obró en la persuasion de que, no habiendo sido observada la circular del Gobernador fijando reglas para la admision de los huérfanos en los establecimientos de Beneficencia, no seria la niña admitida en Ciudad-Rodrigo; y por último, fundó tambien su negativa el Gobernador en que el mismo Juez que entendia en la causa ha debido comprender la inocencia del procesado en el hecho de haberse encargado de la defensa del mismo, sin embargo de haber sustanciado el proceso, de cuyo conocimiento se inhibió por auto de 18 de febrero último.

Acerca de esta última circunstancia llama muy particularmente la atencion el Gobernador por considerar muy pernicioso á la recta administracion de justicia el que se encargue de la defensa del funcionario á quien se pretende procesar, el mismo letrado que le consideró como reo

cuando ejercía las funciones de Juez:

Vistos los artículos 4.º, 6.º, 88, 89 y 90 del reglamento de 14 de mayo de 1852 para la ejecucion de la ley de Beneficencia, segun los cuales los establecimientos municipales de Beneficencia son los destinados á socorrer enfermedades accidentales, debiendo estar á su cargo el trasportar al hospital del distrito los enfermos del pueblo que hayan de curarse en él, y cualquier otro menesteroso que por su clase haya de pasar á otros establecimientos, ya provinciales, ya generales:

Considerando que atendidas las prescripciones del reglamento que se citan, no puede hacerse cargo al Alcalde de Tenebron de haber infringido maliciosamente el art. 288 del Código, toda vez que, si se negó á prestar el servicio que le exigia el Alcalde de Aldehuela de Yeltes, fué en la persuasion de que las disposiciones vigentes sobre Beneficencia encomiendan esclusivamente á los establecimientos municipales del ramo en cada pueblo la conduccion ó transporte de sus respectivos enfermos ó menesterosos al hospital ó asilo del distrito, sin que por otra parte haya fundamentos para atribuir el fallecimiento de la niña espósa al entorpecimiento de su viaje, puesto que la muerte sobrevino á consecuencia de una pulmonia, motivada por el rigor de la estacion, segun los facultativos:

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de mayo de 1862.—Poasda Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Salamanca.

(Gaceta del 17 de junio.)

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de primera instancia de su capital con motivo de la demanda interpuesta por D. Cándido García Corral contra la Junta provincial de Beneficencia, de los cuales resulta:

Que habiéndose sustanciado causa criminal contra D. Cándido García Corral por atribuírsele varios abusos en el cargo de Administrador de los fondos de la Beneficencia provincial de Toledo, en la que se mostró parte la Junta, fué aquel absuelto libremente por sentencia ejecutoria, con reserva del derecho que le correspondiese para que lo ejercitase contra quien creyera procedente en reclamacion de los daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado con motivo de la formacion y prosecucion de la referida causa:

Que Corral, haciendo uso de la indicada reserva, en 1.º de octubre de 1861 propuso demanda ante el Juzgado de primera instancia contra determinados individuos de los que componian la Junta provincial de Beneficencia de Toledo en la época en que fué acusado, pidiendo que estos le abonasen la cantidad de 148.000 rs. que fijaba como bastante á obtener la indemnizacion que pretendia:

Que el Juez, teniendo presente que la Junta de Beneficencia se habia mostrado parte en la causa, y conceptuando por este motivo que contra ella debia dirigirse la reclamacion, en auto de 5 de diciembre declaró defectuosa la demanda por el modo con que habia sido pro-

puesta, reservando su derecho al demandante para que lo ejercitase en forma, si lo viese conveniente:

Que comentada esta sentencia por Corral, presentó nueva demanda contra la citada Junta, y habiéndose dado conocimiento de ello al Gobernador de la provincia por su carácter de Presidente de aquella corporación, después de oír al Consejo provincial, y de acuerdo con su dictamen, requirió al Juzgado de inhibición:

Que sustanciado este expediente por todos sus trámites, tanto el Gobernador, como el Juez, han insistido en estimarse competentes, lo cual funda el Gobernador en que se trata de reclamar un crédito contra la Beneficencia, y que para esto no puede establecerse procedimiento judicial sin que antes se haya acudido á la Administración, á fin de que determine lo que sea oportuno, según lo que sobre la materia dispone el Real decreto de 12 de marzo de 1847; y el Juez alega por su parte:

1.º Que siendo la reclamación de Corral una consecuencia inmediata de la causa de que procede, debe corresponder al mismo Tribunal que entendió en ella.

2.º En que no se trata de créditos declarados y determinados contra la Beneficencia, sino de apreciar la responsabilidad, y en su caso la cuantía de los daños y perjuicios que se reclaman de la Junta.

Y 3.º Que siendo la demanda, origen de esta competencia, el ejercicio de su derecho consignado en un fallo judicial, cae dentro de la tercera de las excepciones de que habla el art. 3.º del Real decreto de 4 de junio de 1847.

Vista la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Toledo, y confirmada por la Audiencia del territorio, en la causa que se siguió contra D. Cándido García Corral:

Visto el Real decreto de 12 de marzo de 1847, determinando las reglas que han de observarse para hacer efectivos los créditos contra los Ayuntamientos:

Visto el Real decreto de 20 de setiembre de 1851, previniendo que no se admitan demandas judiciales contra la Hacienda sin que se certifique haber precedido reclamación en la vía gubernativa:

Vista la Real orden de igual día y mes del año de 1852, dictando varias disposiciones para llevar á efecto el citado decreto de 1851:

Vista la Real orden de 30 de Julio de 1860, encargando el cumplimiento del artículo 10 de la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850, que prohíbe la admisión de demandas contenciosas que los reclamantes hayan apurado antes la vía gubernativa:

Considerando que en la sentencia que Corral invoca como punto de partida de sus pretensiones, nada se dice de que la Junta provincial de Beneficencia de Toledo esté obligada y haya de indemnizar á Corral de los daños y perjuicios que se le hubieren podido ocasionar por efecto del procedimiento criminal á que se refiere la sentencia:

Que por este motivo no puede decirse que la Junta de Beneficencia esté obligada á contestar desde luego á la demanda de Corral como medio de cumplir lo provisto en el auto judicial, y como hecho subsiguiente y legalmente unido á él:

Que tampoco se dice que á Corral se le deba la indemnización que pide, porque las reservas que los Tribunales hacen para que aquellos á quienes afectan puedan ejercitar por los medios legales las acciones de que se crean asistidos, no son de-

clarativas de derechos:

Que el caso de que trata esta competencia, no pueden aplicarse en su letra las disposiciones del Real decreto de 12 de marzo de 1847, porque se refiere clara y espresamente para cuando resulte que las corporaciones de que habla sean deudoras de algunas cantidades, lo cual no se verifica en la reclamación de Corral:

Que por la misma razón de no estar decidido por ningún Tribunal ni Autoridad que la Junta provincial de Beneficencia de Toledo deba satisfacer en todo ó en parte la indemnización pretendida, no cabe se admita demanda contenciosa encaminada á dicho objeto, por cuanto es doctrina corriente y jurisprudencia constante sentida y observada por las corporaciones públicas, no puedan ser demandados sin que antes se hayan agotado los recursos gubernativos y demás medios de avenencia, según lo que se dice y es aplicable por analogía en el art. 10 de la ley de 20 de febrero de 1852, Real decreto de 20 de setiembre de 1851 y Reales órdenes de igual día y mes del año 1852 y de 30 de julio de 1860:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á once de junio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernación—José de Posada Herrera.

(Gaceta del 23 de junio.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El hijo de familia que no ha cumplido 23 años, y la hija que no ha cumplido 20, necesitan para casarse del consentimiento paterno.

Art. 2.º En el caso del artículo anterior, si falta el padre ó se halla impedido para prestar el consentimiento, corresponde la misma facultad á la madre, y sucesivamente en iguales circunstancias al abuelo paterno y al materno.

Art. 3.º A falta de la madre y del abuelo paterno y materno, corresponde la facultad de prestar el consentimiento para contraer matrimonio al curador testamentario y al Juez de primera instancia sucesivamente. Se considerará inhábil al curador para prestar el consentimiento cuando el matrimonio proyectado lo fuese con pariente suyo dentro del cuarto grado civil. Tanto el curador como el Juez, procederán en unión con los parientes más próximos, y cesará la necesidad de obtener su consentimiento si los que desean contraer matrimonio, cualquiera que sea su sexo, han cumplido la edad de 20 años.

Art. 4.º La junta de parientes de que habla el artículo anterior se compondrá:

1.º De los ascendientes del menor.

2.º De sus hermanos mayores de edad, y de los maridos de las hermanas de igual condición, viviendo estas. A falta de ascendientes, hermanos y maridos de hermanas, ó cuando sean menos de tres, se completará la junta hasta el número de cuatro vocales con los parientes más allegados, varones y mayores de edad, elegidos con igualdad entre las dos líneas, comenzando por la del padre. En igualdad de grado, serán preferidos los parientes de más edad. El curador, aun cuando sea pariente, no se compu-

tará en el número de los que han de formar la junta.

Art. 5.º La asistencia á la junta de parientes será obligatoria respecto de aquellos que residan en el domicilio del huérfano ó en otro pueblo que no diste más de seis leguas del punto en que haya de celebrarse la misma; y su falta, cuando no tenga causa legítima, será castigada con una multa que no excederá de 10 duros. Los parientes que residan fuera de dicho radio, pero dentro de la Península é islas adyacentes, serán también citados, aunque les podrá servir de justa excusa la distancia. En todo caso formará parte de la junta el pariente de grado y condición preferentes, aunque no citado, que espontáneamente concurra.

Art. 6.º A falta de parientes, se completará la junta con vecinos honrados, elegidos, siendo posible, entre los que hayan sido amigos de los padres del menor.

Art. 7.º La reunión se efectuará dentro de un término breve, que se fijará en proporción á las distancias, y los llamados comparecerán personalmente ó por apoderado especial, que no podrá representar más que á uno solo.

Art. 8.º La junta de parientes será convocada y presidida por el Juez de primera instancia del domicilio del huérfano cuando le toque por la ley prestar el consentimiento: en los demás casos lo será por el Juez de paz. Dichos Jueces calificarán las excusas de los parientes; impondrán las multas de que habla el artículo 4.º, y elegirán los vecinos honrados llamados por el artículo 6.º

Art. 9.º Las reclamaciones relativas á la admisión, recusación ó exclusión de algún pariente se resolverán en acto previo y sin apelación por la misma junta, en ausencia de las personas interesadas. Solo podrá solicitar la admisión el pariente que se crea en grado y condiciones de preferencia. Las recusaciones de los mismos se propondrán únicamente por el curador ó por el menor, y siempre con espresión del motivo. Cuando de la resolución de la junta resulte la necesidad de una nueva sesión, se fijará por el presidente el día en que deba celebrarse.

Art. 10. El curador deberá asistir á la junta, y podrá tomar parte en la deliberación de los parientes respecto á la ventaja ó inconvenientes del enlace proyectado; pero votará con separación, lo mismo que el Juez de primera instancia en su caso. Cuando el voto del curador ó el del Juez de primera instancia no concuerde con el de la junta de parientes, prevalecerá el voto favorable al matrimonio. Si resultare empate en la junta presidida por el Juez de primera instancia, dirimirá este la discordia. En la presidida por el Juez de paz dirimirá la discordia el pariente más inmediato; y si hubiere dos en igual grado, ó cuando la junta se componga solo de vecinos, el de mayor edad.

Art. 11. Las deliberaciones de la junta de parientes serán absolutamente secretas. El Escribano y Secretario del Juzgado intervendrá solo en las votaciones y extensión del acta, la cual deberán firmar todos los concurrentes, y contendrá únicamente la constitución de la junta y las resoluciones y voto de la misma, y los del curador ó Juez en sus casos respectivos.

Art. 12. Los hijos naturales no necesitan para contraer matrimonio del consentimiento de los abuelos: tampoco de la intervención de los parientes cuando el curador ó el Juez sean llamados á darles el permiso.

Art. 13. Los demás hijos ilegítimos solo tendrán obligación de impetrar el consentimiento de la madre: á falta de esta el del curador si lo hubiese; y por último, el del

Juez de primera instancia. En ningún caso se convocará á los parientes. Los jefes de las Casas de Espósitos serán considerados para los efectos de esta ley como curadores de los hijos ilegítimos recogidos y educados en ellas.

Art. 14. Las personas autorizadas para prestar su consentimiento no necesitan espresar las razones en que se funden para rehusarlo, y contra su disenso no se dará recurso alguno.

Art. 15. Los hijos legítimos mayores de 23 años, y las hijas mayores de 20, pedirán consejo para contraer matrimonio á sus padres ó abuelos por el orden prefijado en los artículos 1.º y 2.º Si no fuere el consejo favorable, no podrán casarse hasta después de trascurridos tres meses desde la fecha en que le pidieron. La petición del consejo se acreditará por declaración del que hubiere de prestarlo ante Notario público ó eclesiástico, ó bien ante el Juez de paz, previo requerimiento y en comparecencia personal. Los hijos que contraviniesen á las disposiciones del presente artículo incurrirán en la pena marcada en el 483 del Código penal, y el Párroco que autorizare tal matrimonio en la de arresto menor.

Art. 16. Quedan derogadas todas las leyes contrarias á las disposiciones contenidas en la presente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualesquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinte de junio de mil ochocientos sesenta y dos.—YO LA REINA.—El Ministro de Gracia y Justicia—Santiago Fernandez Negrete.

(Gaceta del 24 de junio.)

REALES DECRETOS.

Para la Regencia de la Audiencia de Canarias, vacante por haber sido nombrado Fiscal de Hacienda en la Audiencia de Madrid D. Calisto Montalvo y Collantes, que la desempeñaba,

Vengo en nombrar á D. Juan Jimenez Cuenca, Jefe de Sección mas antiguo en el ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á trece de junio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia—Santiago Fernandez Negrete.

Para una plaza de Jefe de Sección que resulta vacante en el ministerio de Gracia y Justicia, por haber sido nombrado Regente de la Audiencia de Canarias D. Juan Jimenez Cuenca,

Vengo en nombrar á D. Luis María de la Torre, Mayor de la Sección de Estado y Gracia y Justicia en el Consejo de Estado y Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á trece de junio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia—Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en nombrar para una plaza de Magistrado supernumerario, vacante en la Audiencia de Burgos, á D. Ramon Figueras y Porret, Magistrado cesante de la de Barcelona.

Dado en Palacio á treinta de mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia—Santiago Fernandez Negrete.

(Gaceta del 29 de junio.)

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS.**

ACTA

**DEL NACIMIENTO Y PRESENTACION DE
S. A. R. LA SERMA. SEÑORA INFANTA DE
ESPAÑA.**

En la villa y corte de Madrid á veintitres de junio de mil ochocientos sesenta y dos, yo D. Santiago Fernandez Negrete, gran cruz de la orden Piana, diputado á cortes, ministro de Gracia y Justicia, y como tal notario mayor de estos reinos, certifico y doy fe:

Que á las cuatro y media de esta tarde he sido avisado por un Ayudante del señor Presidente del Consejo de ministros para que inmediatamente concurriera á palacio en atencion á hallarse la Reina Doña Isabel II con síntomas de parto, segun declaracion de los médicos de cámara, y en su consecuencia me dirigí al Real palacio, donde estaba reunido el Consejo de ministros, en virtud de acuerdo previo adoptado para este caso.

Momentos despues el Escmo. Sr. don Leopoldo O'Donell, duque de Tetuan, conde de Lucena, grande de España de primera clase, gran cruz de Carlos III, de la americana de Isabel la Católica, de las militares de San Hermenegildo y San Fernando, gran cordon de la legion de honor de Francia, condecorado con varias grandes cruces extranjeras, senador del reino, Capitan general de ejército, ministro de la Guerra y presidente del Consejo de ministros, y mi persona, previo beneplácito de S. M. la Reina, fuimos introducidos en la Real estancia, en la que S. M. se hallaba acompañada de S. M. el rey, y en la pieza contigua anterior SS. AA. RR. los Serms. Sres. infantes D. Francisco de Paula de Borbon, gran castellan de Amposta, y D. Sebastian Gabriel, gran prior de Castilla y Leon.

Hallabanse asimismo en el aposento de S. M. la Reina la Escma. Sra. doña Rosalía Vintimiglia y Moncada, duquesa viuda de Berwich y de Alba, grande de España de primera clase, de la orden de damas nobles de María Luisa, y camarera mayor de palacio.

Escma. Sra. doña María de la Encarnacion Francisca de Asis Alvarez de las Asturias Bohorques, marquesa de Malpica, duquesa de Arion, grande de España de primera clase, de la orden de damas nobles de María Luisa, dama de la Reina nuestra señora, y aya de SS. AA. RR. los Serms. Sres. Principe de Asturias é infanta doña Isabel Francisca y doña Pilar Berenguela.

Escma. Sra. doña María del Carmen Alvarez de las Asturias Bohorques, marquesa de Novaliches, condesa de Santa Isabel, grande de España de primera clase, de la orden de damas nobles de María Luisa, dama de la Reina nuestra señora, y aya que fué de S. A. R. la Sra. infanta doña Isabel Francisca.

Escma. Sra. duquesa de Medina de las Torres, de la orden de damas nobles de María Luisa, dama de la Reina, de guardia.

Escmo. é Ilmo. Sr. Dr. D. Tomas del Corral y Oña, marques de San Gregorio, vizconde de Oña, gran cruz de Carlos III é Isabel la Católica y de la de San Miguel

de Baviera, vocal del Real consejo de instruccion pública, antiguo catedrático de número del colegio de San Carlos y de la facultad de medicina de la universidad central, primer médico ordinario de S. M. y Presidente de la facultad de la Real cámara.

Escmo. Sr. Dr. D. Juan Drúmen, gran cruz de Isabel la Católica, comendador de número de Carlos III, catedrático de término de la facultad de medicina en la universidad central, y segundo médico ordinario de la Real cámara.

Y el Escmo. Sr. Dr. D. Bruno Agüera, gran cruz de Isabel la Católica, comendador de Carlos III, y tercer médico ordinario de la Real cámara.

Y en otra estancia no lejana de la que ocupaba S. M.

El Sr. Dr. D. Juan Castelló y Tagell, catedrático y vice-decano de la facultad de medicina de la universidad central, médico consultor de la Real cámara.

Sr. Dr. D. Melchor Sanchez de Toca, catedrático de la facultad de medicina de la universidad central médico consultor de la Real cámara.

Sr. Dr. D. Simon Matorras, médico extraordinario de la Real cámara.

Sr. Dr. D. Francisco Alonso, catedrático de la facultad de medicina de la universidad central, médico de la Real casa y honorario de la Real cámara.

Sr. Dr. D. Miguel Pollo y Lorenzo, comendador de número de Carlos III, boticario mayor de S. M.

Y D. Pedro Antonio Lopez, cirujano sangrador de la Real cámara.

S. M., aunque visiblemente aquejada de las molestias de su estado, tuvo la dignacion de dirigirme la palabra con la benevolencia que le es natural; y habiéndonos declarado el espresado facultativo D. Tomas del Corral que efectivamente observaba en S. M. síntomas precusores de próximo parto, nos retiramos á la Real cámara á esperar el resultado. Entre tanto habiáanse reunido en ella, todos de uniforme ó en el traje de su estado, clase ó categoría, ademas de las personas de la servidumbre de S. M. y de los individuos del gabinete ya citados:

El Escmo. Sr. D. Saturnino Calderon Collantes, gran cruz de Carlos III é Isabel la Católica, de la legion de honor de Francia, de la orden de Leopoldo de Bélgica, de la Pontificia de Pio IX, condecorado con otras varias grandes cruces extranjeras, ministro que ha sido de la Gobernacion, y de Comercio, instruccion y obras públicas, senador del reino y ministro de Estado.

Escmo. Sr. D. Pedro Salaverría, comendador de número de Carlos III, diputado á cortes y ministro de Hacienda.

Escmo. Sr. D. Juan de Zavala, marques de Sierra-Bullones, conde de Paredes de Nava, grande de España de primera clase, gran cruz de Carlos III é Isabel la Católica, y de las militares de San Fernando y San Hermenegildo, de la de la corona de Baviera, condecorado con otras varias grandes cruces extranjeras, teniente general de ejército, senador del reino y ministro de Marina.

Escmo. Sr. D. José de Posada Herrera, diputado á cortes y ministro de la Gobernacion.

Y el Escmo. Sr. D. Antonio Aguilar y Correa, marques de la Vega de Armijo, conde de la Bobadilla, diputado á cortes y ministro de Fomento.

Las autoridades, altos dignatarios y demas personas distinguidas que por el Real decreto de 10 de mayo próximo pasado y otras posteriores resoluciones habian merecido el alto honor de ser autorizadas ó

invitadas para concurrir á la Real cámara como testigos de la presentacion del infante ó infanta de España que S. M. diese á luz, las cuales, observando su enunciacion el orden mismo del citado Real decreto, son las siguientes:

Jefes de palacio.

Escmo. Sr. D. Luis Carondelet y Castaños, duque de Bailén, baron de Carondelet, grande de España de primera clase, gran cruz de Carlos III y de las militares de San Fernando y San Hermenegildo, de la de la corona Real del Mérito de Baviera y del Leon Neerlandés de los Paisés-Bajos, teniente general de ejército, senador del reino, gentil-hombre de S. M. con ejercicio, y su mayordomo mayor, jefe superior de palacio.

Escmo. Sr. D. Vicente Pio Osorio de Moscoso, conde de Altamira, duque de Montemar, grande de España de primera clase, gran cruz de Carlos III, de la de cristo de Portugal, y otras varias grandes cruces extranjeras, comendador mayor de la militar de Alcántara, gran oficial de la legion de honor de Francia, gentil-hombre de S. M. con ejercicio, senador del reino y sumiller de Corps.

Escmo. Sr. Don Fernando Diaz de Mendoza, conde de Lalaing y de Balazote, grande de España de primera clase, gran cruz de Carlos III, gentil-hombre de S. M. con ejercicio, coronel de caballería, senador del reino, y caballero, montero y balletero mayor de S. M.

Escmo. Sr. D. Nicolas Osorio de Zayas y Benavides, Duque de Algete y de Alburquerque, marques de Alcañices, grande de España de primera clase, caballero de la insigne orden del Toisón de oro, gran cruz de Carlos III, maestrante de la Real de Sevilla, gentil-hombre de S. M. con ejercicio, senador del reino, y mayordomo mayor y caballero mayor de Sus Altezas Reales los Serms. Sres. Principe de Asturias é infanta Doña Isabel Francisca y Doña Pilar Berenguela.

Escmo. Sr. D. Mariano Belestá, gran cruz de la Real y militar de San Hermenegildo y de la de Isabel la Católica, gentil-hombre de S. M. con ejercicio, mariscal de campo, ayudante de segunda clase y primero interino, jefe del cuarto militar de S. M. el rey.

Escmo. Sr. D. Javier Giron Ezpeleta, duque de Ahumada, grande de España de primera clase, gran cruz de Carlos III, de la de Isabel la Católica y de la militar de San Hermenegildo, gran oficial de la legion de honor de Francia, gentil-hombre de S. M. con ejercicio, senador del reino, teniente general, y comandante general y Director del Real cuerpo de Guardias Alabarderos.

Escmo. Sr. D. José de Ibarra, gran cruz de Isabel la Católica, abogado del ilustre colegio de esta corte, gentil-hombre de S. M. con ejercicio é Intendente general de la Real casa y Patrimonio.

Jefes honorarios.

Escmo. Sr. D. Juan Bautista María de Queralt y Silva, Conde de Santa Coloma y de Cifuentes, Grande de España de primera clase, Caballero de la Orden del Toisón de Oro, Gran Cruz de Carlos III, Gentil-hombre de S. M. con ejercicio, Senador del Reino, y Mayordomo Mayor que fué de S. M.

Escmo. Sr. D. José Fernandez de Córdoba, Marques de Malpica, Duque de Arion, Grande de España de primera clase, Caballero de la Orden del Toisón de Oro, Gran Cruz de Carlos III y de la militar de San Hermenegildo, Mariscal de Campo, Gentil-hombre de S. M. con ejercicio, Se-

nador del Reino, y Caballerizo mayor y Sumiller que fué de S. M.

Escmo. Sr. D. Antonio Manuel Barradas y Barradas Duque de Sedavi, Grande de España de segunda clase, Gran Cruz de Carlos III, Gentil-hombre de S. M. con ejercicio, y Caballerizo mayor que fué de S. M. el Rey.

Escmo. Sr. D. José de Carbajal Vargas y Queralc, Duque de San Carlos, Grande de España de primera clase, Gran Cruz de Carlos III y de la militar de Calatrava, Oficial de la Legion de Honor de Francia, Maestrante de la Real de Sevilla, Gentil-hombre de S. M. con ejercicio, Mariscal de Campo, Senador del Reino, y Mayordomo Mayor honorario y en propiedad de S. M. la Reina Madre.

Escmo. Sr. D. Francisco Javier Arias Dávila, Conde de Puñonrostro, Grande de España de primera clase, Gran Cruz de Carlos III y de la Constantiana de Nápoles, Caballero profeso de la militar de Calatrava, condecorado con otras varias cruces, Mariscal de Campo, Senador del Reino, Gentil-hombre de S. M. con ejercicio, y su Caballerizo, Montero y Balletero mayor que fué.

Escmo. Sr. D. Francisco Pilar Rebollo de Palafóx, Duque de Zaragoza, Grande de España de primera clase, Caballero de las militares de San Fernando y San Hermenegildo, Coronel de caballería, Gentil-hombre de S. M. con ejercicio, y Mayordomo mayor honorario y en propiedad que fué de S. M. el Rey.

Escmo. Sr. D. Manuel de Pando, Marques de Miraflores, Grande de España, Caballero de la Orden del Toisón de Oro, Gran Cruz de Carlos III, Senador del Reino, y Gobernador que fué de Palacio.

Diputacion del Senado.

Escmo. Sr. D. Manuel de la Concha, Marques del Duero, Caballero del Toisón de Oro, Gran Cruz de Carlos III, de la militar de San Fernando y otras, Grande de España, Capitan General de Ejército y Presidente del Senado; y como Director general de Artillería el Escmo. Sr. D. José Gattierrez de la Concha, Marques de la Habana, Vizconde de Cuba, Gran Cruz de Carlos III, de San Fernando y otras, Caballero de Santiago, Senador y Teniente General de ejército.

Escmo. Sr. D. Domingo Ruiz de la Vega, Gran Cruz de Carlos III y de San Gregorio Magno de Roma, Ministro que fué de Gracia y Justicia, Consejero de Estado, Senador del Reino y Secreterio primero del Senado.

Escmo. Sr. D. Francisco de Borja de Silva, Marques de Santa Cruz, Conde de Monte-santo, Grande de España, Gran Cruz de Carlos III, Gran Oficial de la Legion de Honor, Maestrante de la Real de Valencia, Gentil-hombre de S. M. con ejercicio, Senador del Reino y Secretario tercero del Senado.

(Se concluirá.)

ERRATAS.

En el número anterior, pág. 4.ª columna 2.ª, donde dice índice del mes de julio diga junio. En la misma pág. columna 4.ª Tribunal de comercio, donde dice médicos diga síndicos.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,
IMPRESOR REAL.